León, Guanajuato, a 04 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **165/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**,** en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 04 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, el actor presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la resolución dictada en el expediente (…), de fecha 03 tres de enero de ese año. . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce; al actor se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida del punto 1 uno al 6 seis del capítulo de pruebas, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se acordó no requerir a las constancias del expediente (…); y, no se admitió la demanda en contra del Director General de Ingresos ni del Notificador. . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 02 dos de mayo de ese año, se le tuvo contestándola, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación de la demanda y la exhibida a la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 03 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once

horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, sin la asistencia de las partes, se tuvo al autorizado de la parte actora por presentado escrito de alegatos; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de éste Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto emitido por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia de la resolución impugnada.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la resolución, de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, emitida en el expediente (…) por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato, a través del cual determinó subsistente los documentos impugnados consistentes en acta circunstanciada de fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece y el mandamiento de ejecución de fecha 17 diecisiete de mayo de ese año; y, la existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos de esta causa, con el original de la referida resolución.

***Causales de improcedencia, excepciones y defensas.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Tesorero Municipal en la contestación de demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, concatenada con el 251, la cual establece que sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión y el 9, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, establece que será interesado todo particular que tenga un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido y no demuestra ser titular de un derecho subjetivo; y, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, fracción VII, la que establece que el proceso es improcedente contra resoluciones que no se afecten el interés jurídico del actor, ya que no le causa ningún agravio la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El actor es el destinatario de la resolución combatida y como tal se encuentra en condiciones de intentar esta demanda, pues esta trasciende a su esfera de derechos y en el siguiente considerando se determinará si afecta o no su interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la autoridad aduce que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 263 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que establece: “La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido”; y, tomando en consideración el sentido de este argumento, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 261, en cuanto al consentimiento tácito. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 263, acápite primero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: . . . . . . . . . .

*“Artículo 263.- La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio*

*en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: …”*

Como se advierte este primer párrafo contempla tres supuestos para iniciar el cómputo del término para presentar la demanda, a saber: Al día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; al día siguiente de aquél en que la parte actora se haya ostentado sabedora de su contenido; y, al día siguiente que se haya hecho sabedora de la ejecución del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es el caso que la parte actora en su escrito de demanda, señaló que la resolución que fue notificada el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce; hecho que no quedo desvirtuado por la autoridad demandada, ya que en su contestación se limitó en señalar que la demandad se presentó fuera del plazo establecido en el citado artículo 263, omitiendo en aportar a este juicio la constancia de notificación de la resolución impugnada, por tal motivo se tiene la convicción de que el actor tuvo conocimiento y que le fue entregada dicha resolución en la fecha que señala en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se actualiza el primer supuesto normativo, por tanto, el cómputo de los 30 treinta días, inicia a partir del día siguiente al en que surtió efectos dicha notificación, de ahí que, el justiciable presentó la demanda el vigésimo octavo día hábil, dado que recibió la notificación de la resolución impugnada el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce y la demanda se presentó el 04 cuatro de abril del mismo año; en ese cómputo se descontaron los días los sábados y domingos, así como el 21 veintiuno de marzo, por ser inhábiles. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el Tesorero Municipal en la contestación de la demanda opone las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, resulta infundada, toda vez que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda. . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que los actos tildados de ilegales reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las citadas causales improcedencia y la ineficacia de las excepciones y defensas, además estimando que de autos no se advierte la actualización de alguna otra de las previstas en el citado artículo 261, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación expresados en la demanda. . .

***Análisis del capítulo de conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que el concepto de impugnación identificado como primero en la demanda, para una mejor comprensión se abordara su estudio por argumentos de la siguiente manera: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- En el primer párrafo del concepto de impugnación (hoja 9 de la demanda),

la parte actora alega que es fuente del agravio, la resolución de fecha 03 tres de enero de 2014 dos mil catorce, dictada por el Tesorero Municipal, dentro del expediente (…), formado con motivo de la interposición del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución [transcribe la resolución]; y, en el primer párrafo de la hoja 13 de la demanda aduce que de la resolución que se combate se desprende que es violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 298, 299 y 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato [los transcribe]. . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de demanda no expresa argumento alguno dirigido a controvertir este argumento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **INFUNDADA**, esta argumentación, en mérito de las razones lógicas y jurídicas siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, se regula por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y ninguna de sus disposiciones establece la aplicación supletoria del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo relativo a la tramitación y resolución del referido recurso; pues, a falta de disposición expresa en la citada Ley de Hacienda se aplican supletoriamente las normas de Derecho común, según lo dispone el artículo 4 de la propia Ley Fiscal, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 4.- A falta de disposición expresa en otras Leyes Fiscales, será aplicable esta Ley y como supletorias las normas de Derecho común vigente en el Estado de Guanajuato.”*

Por su parte, el acápite primero del artículo 134 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, establece que las disposiciones relativas al procedimiento administrativo no serán aplicables a la materia fiscal, el que señala: .

*“Artículo 134.- Las disposiciones relativas al procedimiento administrativo no serán aplicables a las materias electoral, fiscal, laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y a los organismos autónomos, los que se regirán por sus propios ordenamientos legales.”*

Por lo anterior, no existe la violación en perjuicio de la parte actora de los artículos 298, 299 y 300 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa, por ende, no le asiste la razón al justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- En el último párrafo de la hoja 13 de la demanda se expresa que de la resolución que se combate, las excepciones y defensas que opone el recurrente en el escrito de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los puntos número cuarto y quinto del capítulo de agravios, el Tesorero Municipal fue omiso en efectuar un análisis de dichas excepciones y defensas vertidas, ofertadas desde el escrito de recurso [transcribe los agravios cuarto y quinto]. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.1.- En el segundo párrafo después de la transcripción, en la hoja 16 de la demanda, se externa que al no efectuar el estudio de las excepciones y defensas hechas valer y que nada resuelve de fondo en la resolución impugnada, no puede determinarse a groso modo, si dicha resolución se ajusta o no a derecho, porque se omite revisar los argumentos hechos valer como agravios en el recurso de origen; en el tercer párrafo de la misma hoja alega que en razón de la omisiones, no es posible otorgarle la validez total al acto impugnado, ni mucho menos dejar subsistente los documentos que refiere la autoridad responsable dado que no contiene el análisis de los agravios, de tal suerte que pudiera trascender el fondo de la resolución combatida.

2.2.- En el último párrafo de la hoja 16 de la demanda se manifiesta que la resolución impugnada no contiene la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la valoración de las pruebas rendidas y los fundamentos legales en que la autoridad se apoyó, dado que ante la falta de estudio de los agravios hechos valer a través de las excepciones y defensas hechas valer, deja al particular en estado de indefensión, porque no existe precisión en los puntos controvertidos, ni mucho menos se tiene certeza jurídica de la valoración de las pruebas que se rindieron y que si guardan relación con los actos impugnados; y, . . . . . . . . . . . . . . . .

2.3.- En la última parte del penúltimo párrafo de la hoja 17 de la demanda el actor expresa que si bien es cierto, el acta de mandamiento de ejecución bifurca el acto de ilegalidad por violación a la disposición contenida en el artículo 24 de la Ley invocada, ya que dicho precepto normativo, no exime a las autoridades de poder probar el cumplimiento de que el recurrente se encuentre en el supuesto jurídico del

artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . .

2.4.- En el último párrafo de la hoja 17 de la demanda se alega que el crédito fiscal que se le exige conforme al mandamiento de la orden de embargo y ejecución número PR-2013-00448390, relacionado con el impuesto predial de la cuenta número 03-M-000897-001 constituye una flagrante violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 45 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.5.- En la hoja 18 de la demanda se aduce que fue violado el artículo 168 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios, debido a que el valor fiscal de dicho inmueble, no se encuentra dentro del supuesto jurídico, ya que a la fecha el inmueble o presenta los siguientes elementos: a).- No se ha producido cambio de nombre del contribuyente; b).- No ha sufrido alteración en su valor con motivo de obras públicas; y, c).- No ha sido reconstruido o rehabilitado de dichas obras. Al no encontrarse en los anteriores supuestos, es inaplicable el valor fiscal, mediante la orden de mandamiento de embargo y ejecución, ya que no se podrá exigir que cubra diferencia derivadas del nuevo valor fiscal; y, la referida orden es carente de fundamentación y motivación ya que de manera arbitraria se está modificando el valor fiscal, debido a que debió haber sido notificado del nuevo avaluó para estar en posibilidad de ser oído y vencido en juicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de la demanda alegó que en cuanto al primer concepto de impugnación, es inoperante e improcedente, ya que se emitió cumpliendo en todo momento lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al estar debidamente fundado y motivado; además que fueron emitidos en estricta observancia a lo establecido por los artículos 15 fracciones VII y XV, 66 inciso c) y 67 A fracciones I, II, V y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Son **INATENDIBLES**, estos argumentos, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que la parte actora impugna la resolución de fecha 03 tres de enero de 2014 dos mil catorce, dictada por el Tesorero Municipal, en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, expediente número (…) la que tiene la presunción de legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la propia Ley de Hacienda, de aquí la necesidad de exponer razonamientos jurídicos para desvirtuar esa presunción y deben enderezarse a combatir el fundamento legal y los motivos que le sirven de apoyo. . .

En segundo lugar, es importante señalar que los conceptos de impugnación deben dirigirse a combatir la parte considerativa de la resolución tildada de ilegal, exclusivamente respecto de los argumentos hechos valer por vicios propios, esto es en otras palabras, los razonamientos lógico-jurídicos se deben encaminar a refutar el fundamento legal y los motivos **-**argumentos y conclusiones**-** que le sirven de apoyo para determinar la subsistencia de los actos recurridos en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, ya que el Juzgador se encuentra constreñido a analizar la legalidad de la resolución fiscal impugnada. . . . . . . . . . . . .

Como se advierte la argumentación lógica y jurídica expresada en los puntos que anteceden, se encuentra dirigida a controvertir la omisión de estudiar el cuarto y quinto agravios del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el cuarto agravio se duele del mandamiento de embargo, por violar en su perjuicio el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, debido a que el valor fiscal de dicho inmueble, no se encuentra dentro del supuesto jurídico, ya que no presenta los siguientes elementos: No se ha producido cambio de nombre del contribuyente; no ha sufrido alteración en su valor con motivo de obras públicas; no ha sido reconstruido o rehabilitado por dichas obras; y, no podrá exigirse el pago de diferencias. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el quinto agravio se duele del mandamiento de embargo, porque viola en su perjuicio los artículos 176, 177 y 178 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, ya que el recurrente no fue notificado de la orden de la Tesorería Municipal, para que la práctica del avalúo se lleve a cabo en términos de Ley. . . . . .

Como se advierte en el capítulo de conceptos de impugnación de la demanda

se expresan argumentaciones relacionadas con actos previos a la orden de embargo impugnada a través del recurso deoposición al procedimiento de ejecución, pero no se dirigen a desestimar el fundamento legal y la motivación que expresó el Tesorero Municipal en la resolución impugnada en este juicio; esto es así, en virtud de que en el considerando cuarto de esa resolución, la autoridad demandada externa opinión en el sentido de que no es materia del referido recurso de oposición, el acto donde se determina el crédito fiscal, estableciendo en la parte que nos interesa lo siguiente:

*“…que no es materia del presente Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, la revisión del acto donde se determina el crédito fiscal que da origen al mandamiento de ejecución recurrido según lo establecido en el artículo 153 de la Ley de**Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato que señala:*

***“ARTÍCULO******153.-*** *El recurso de oposición al procedimiento de ejecución se hará valer ante la Tesorería Municipal y no podrá discutirse en el mismo la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.*

*Por lo anterior, no es materia del presente recurso revisar la liquidación del impuesto predial así como la notificación del avalúo que da como resultado el valor fiscal del inmueble ubicado en Xoconoxtle (sic) de arriba de esta ciudad.”*

De este modo, el justiciable no plantea argumentos tendentes a evidenciar la indebida interpretación o aplicación del artículo 153 de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios, ni tampoco expreso argumentaciones lógicas y jurídicas enderezadas a demostrar la ilegalidad de las consideraciones esenciales vertid as por la autoridad para concluir que la revisión de la liquidación del impuesto predial y los actos previo al avalúo que fijo el valor fiscal del inmueble y su notificación, no son materia del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución; en otras palabras, no esgrimió las razones por las cuales estima que dicho recurso era el medio adecuado para rebatir el avalúo, porque el inmueble no se encontraba en ninguno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 168 precitado y por la falta de notificación de la orden de valuación, la determinación y liquidación del impuesto predial, así como el cobro de diferencias entre el valor anterior y el nuevo valor fiscal; pues, se limita a expresar como concepto de impugnación la omisión de analizar los agravios formulados en el recurso de origen, de ahí que deviene su inoperancia. . . .

Por último, en cuanto a la inconformidad relativa a que la resolución impugnada no contiene una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el justiciable omite expresar planteamientos razonados particulares de su disenso, ya que no dice por qué no se fija de manera clara y precisa los puntos materia de la litis; y, en relación a la valoración de las pruebas, el actor se limita a señalar que no se tiene certeza jurídica de la valoración de las pruebas rendidas y que guardan relación con los actos impugnados, pero omite especificar cuáles fueron en concreto las pruebas rendidas en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y por qué no se valoraron, además deja de indicar el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, por tal motivo ese argumento es inoperante. .

Así las cosas, no se omite destacar que el juicio de nulidad se rige por el principio de estricto derecho, conforme al cual la parte actora tiene la carga procesal de formular conceptos de agravio, controvirtiendo los fundamentos legales y razonamientos que sirven de apoyo a la resolución combatida; y, el Juzgador debe examinar la legalidad de la resolución tildada de ilegal con base a la argumentación externada en los conceptos de impugnación y debe abstenerse de estudiar las consideraciones no aducidas en la demanda, salvo que se encuentre constreñido a suplir la queja deficiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el anterior contexto, en la especie no se suple la queja deficiente planteada en la demanda, por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que el acto impugnado se dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución; la parte actora no manifieste suma ignorancia; y, en la demanda se omite expresar el monto por el cual se despachó el mandamiento de ejecución, por lo que no es posible determinar si no rebasa la cantidad de multiplicar por ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización

diaria. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo anterior, que con fundamento en el artículo 300, fracción I, del mismo Código, lo procedente es declarar la legalidad y validez de la resolución, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitida en el expediente (…) por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato, a través del cual determinó subsistente los documentos impugnados consistentes en acta circunstanciada de fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece y el mandamiento de ejecución de fecha 17 diecisiete de mayo de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299 y 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **LEGALIDAD** y **VALIDEZ** de la resolución, de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, emitida en el procedimiento administrativo de ejecución, expediente (…), por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato; por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA.**

**TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . .